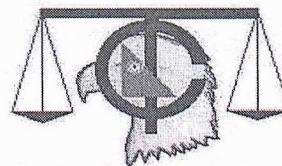




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 31 de marzo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 1927/SD/08, caratulado **"S/ PAGO DE HONORARIOS PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2008 – LEY Nº 211"**, Nº 9129/SD/08, caratulado **"S/ PAGO DE HONORARIOS PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2008 – LEY PROVINCIAL Nº 211"**, Nº 3223/SD/09, caratulado **"S/ PAGO DE HONORARIOS PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2009 – LEY Nº 211"**.

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el señor Presidente, doctor Miguel LONGHITANO, se transcribe su voto: "La presente intervención se origina con motivo del Informe Contable Nº 454/09 de control posterior, elaborado por la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO, por el cual efectúa una serie de apreciaciones respecto al Decreto Provincial Nº 1026/08 de fecha 09/06/08 por el cual se estableció el jurisdiccional de compras y contrataciones (actualmente reemplazado por su similar 240/09), así como también el procedimiento respecto de la rendición de los ingresos que se recauden, y de los gastos que se tramiten cuya financiación tenga como origen éstos fondos, aplicable a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente; Secretaría de Hidrocarburos y Secretaría de Promoción Económica y Fiscal.

Señala que el procedimiento establecido en el Anexo V del Decreto Provincial Nº 1026/08 denominado "Procedimiento para la administración de las erogaciones por aplicación de las Leyes Provinciales Nº 55,105,211 y 294 y Ley Nacional Nº 17.319 y su modificatoria Ley Nacional Nº 26.197", es diferente según la modalidad de contratación, esto es, según se trate de Compra Directa, Concurso de Precios, Licitación Privada y Licitación Pública.

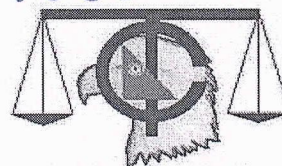
A lo dicho resalta en cuanto a la **Compra Directa** que, independientemente de cual sea el tipo de gasto, se asigna al mismo el carácter de fondo permanente (1.1.a), ejecutando los mismos y luego agrupándolos por objeto del gasto en un expediente mensual con la documentación respaldatoria en cada caso (1.1.e). En lo que respecta al momento de intervención de éste órgano de control (1.1.h), la misma se efectúa luego de haberse perfeccionado el pago y dictado el acto administrativo de aprobación de la rendición de la totalidad de gastos.

Por ello entiende que, conforme lo indicado en el punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, el momento de la intervención de éste órgano de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1986



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

control es posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-----

Respecto al **Concurso de Precios y Licitación Privada**, señala la Auditora Fiscal que la intervención de éste órgano de control se prevé para el momento de la adjudicación de la contratación (2.j y 3.I); y, conforme el procedimiento normado, el acto administrativo de adjudicación debe contar con un artículo que establezca: "Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas".-----

Sobre el particular, sostiene la Auditora que Conforme lo indicado en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, el momento de la intervención de éste órgano de control es una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y el informe de Auditoría o control interno del ente.-----

Por último y relacionado a la **Licitación Pública**, sostiene la Auditora que la intervención de éste órgano está prevista en forma previa al llamado de la licitación, a fin de realizar la revisión del pliego de bases y condiciones (4.d y e), remitiéndose las actuaciones nuevamente para intervención de este Tribunal, una vez adjudicada la contratación.-----

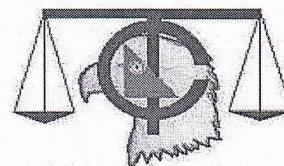
Además sostiene que en el Anexo V, apartado 4.d del Decreto Provincial N° 106/08, se agrega una etapa de intervención que no contempla la Resolución Plenaria N° 01/01 referida al análisis del pliego de bases y condiciones, entendiendo la Auditora que en caso de solicitarse el asesoramiento del Tribunal de Cuentas en una actuación en particular, conforme lo establecido en el art. 2 inciso j de la Ley Provincial N° 50, dicha solicitud debería ser requerida por el titular del Poder Ejecutivo, previa intervención del servicio jurídico del área y/o de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, conforme la opinión vertida en Acuerdo Plenario N° 1683 de fecha 03/10/08.-----

Asimismo, señala la Auditora Fiscal en su informe que en relación al acto administrativo emitido al momento de la adjudicación de cada contratación, la inclusión del artículo que establece: "Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas", es contrario a la Resolución Plenaria N° 01/2001, dado que la intervención de este Tribunal de Cuentas debe efectuarse posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de auditoría o control interno del ente controlado. Agrega que si se compartiese el criterio establecido en este procedimiento, se estaría aprobando el gasto en la misma

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

etapa de su autorización, fases claramente diferenciadas en el art. 33 de la Ley Territorial N° 6, el cual establece que las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes”, autoridades que son establecidas en los jurisdiccionales de compras y contrataciones aprobados mediante el dictado de decretos, todo ello a fin de garantizar la separación de estas funciones a cargo de distintos responsables.-----

Con las consideraciones expuestas, a fs. 210 toma intervención el Servicio Jurídico de este Tribunal, emitiendo el Informe Legal N° 305/09, Letra: TCP- CA., en el cual se concluye para el caso de Compra Directa, en que la norma (Punto 1.1.) establece que, sin importar la naturaleza del gasto o el bien o servicio a ser adquirido, el mismo se tramita con carácter de fondo permanente, agrupándolos por su objeto para su rendición. Es decir, si bien la norma no dice expresamente que está creando un fondo permanente, lo que hace es aplicar ese trámite a los gastos referidos.-----

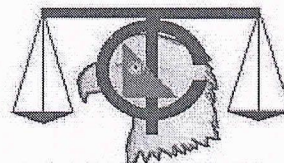
Asimismo indica el área legal que se observa en el procedimiento que una vez rendido los gastos, se dispone la emisión del Acto Administrativo por parte del funcionario habilitado según el jurisdiccional vigente, y recién luego de ello la intervención del Tribunal de Cuentas (Punto 1.1.), siendo que la constitución y funcionamiento de los fondos permanentes se encuentra regulado por el Decreto N° 699/04, el cual establece en el artículo 5° que: “Los Fondos Permanentes se constituirán por Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas...”, disponiendo además que dicho acto de creación debe especificar: “Los conceptos de gastos que podrán atenderse con cargo al mismo” (inc. d); y en el artículo 6° se delimita claramente el ámbito en el cual los fondos permanentes deben ser puestos en práctica, cuando expresa: “La ejecución de gastos mediante fondos permanentes es un procedimiento de excepción; limitado a casos que no permitan la tramitación normal del documento de pago; por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de la asignación responderán a un criterio restrictivo”.-----

Por ello, el Informe Legal N° 305/09 finaliza compartiendo las apreciaciones expuestas en el Informe Contable N° 454/09, concluyendo en que a través del procedimiento establecido en el punto 1.1 se estaría evitando la oportuna intervención que para el control preventivo establece la Resolución Plenaria N° 01/01, al aplicarse en el caso el procedimiento para fondos permanentes.-----

Asimismo, continúa el Informe Legal refiriéndose al caso de Concursos de Precios y de Licitación Privada, indicando que el decreto analizado establece que la intervención del Tribunal de Cuentas se produce luego de suscripto el acto que adjudica la contratación (2.j y l); y, para el caso de la Licitación Pública la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

intervención del Tribunal de Cuentas se produce primero, para analizar el proyecto de pliego de bases y condiciones, y, en segundo lugar, después de suscripto el acto administrativo de adjudicación de la contratación (Punto 4.d y l).-----

Por tal motivo, para el área legal, tanto para el caso de Concurso de Precios como para la Licitación Pública y Privada, el Decreto Provincial N° 1026/08 viola lo establecido por la Resolución Plenaria N° 01/2001, que establece para estos casos la intervención de este Tribunal una vez expedida la comisión de preadjudicación y el informe del órgano de control interno.-----

Por lo expuesto, culmina el Informe Legal en que cabría formular observación legal al Decreto Provincial N° 1026/08 en las partes observadas, además que correspondería hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que resulta improcedente que la intervención del Tribunal de Cuentas en el proyecto de Pliegos de Bases y Condiciones se establezca como una etapa dentro del procedimiento de contratación, y que la misma en su caso deberá ser enmarcada en la función de asesoramiento establecida en el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial N° 50, y que el abocamiento de este órgano de control se dará siempre y cuando la importancia del tema y la jerarquía del funcionario que la requiere lo justifique, correspondiendo siempre que la misma se haga a través de la máxima autoridad del área o ente que corresponda.-----

Sentados de esta manera los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, ingresaré al estudio de los mismos a fin de determinar la procedencia de la observación Legal al Decreto Provincial N° 1026/08, sugerida en el Informe Contable N° 454/09, y en el Informe Legal N° 305/09.-----

Como primer punto de análisis, ingresare al estudio de la **Contratación Directa** que éste decreto reglamenta, y sobre la cual, la Auditora Fiscal sostiene que, independientemente del gasto en cuestión, se asigna el carácter de fondo permanente(1.1.a), ejecutando los mismos y luego agrupándolos por objeto del gasto en un expediente mensual con la documentación respaldatoria según el caso (1.1.e), dando intervención a este organismo de control luego de haberse perfeccionado el pago y dictado el acto administrativo de aprobación de la rendición de la totalidad del gasto. (1.1.h).-----

Al respecto, interpreto que asiste razón a la Auditora Fiscal en cuanto al trámite de fondo permanente que se asigna al gasto. El carácter del fondo permanente se encuentra debidamente tratado en el Informe Legal N° 305/09, en el que se cita el artículo 6° del Decreto Provincial N° 699/04, el cual establece: "*La ejecución de gastos mediante fondos permanentes es un procedimiento de excepción limitado a casos que no permitan la tramitación normal del documento de pago; por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

1986



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de la asignación responderán a un criterio restrictivo".-----

Por lo tanto, como bien se indica en el citado decreto, la modalidad de "fondo permanente" es un procedimiento de excepción que debe ser tratado en forma restrictiva, es decir, que se trata de un procedimiento que solo puede aplicarse a casos debidamente justificados, fundados en estrictas razones de necesidad o urgencia que haga razonable su utilización; ya que de lo contrario, su empleo en forma indiscriminada lo convierte en un mecanismo ilegítimo para la ejecución del gasto, todo lo cual hace que deba ser reprochado por este Organismo de Control como un procedimiento violatorio a las disposiciones legales vigentes.-----

En efecto, el sistema propiciado para la contratación directa, se impone como contradictorio con las disposiciones de la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001, por cuanto relega la intervención de éste Tribunal de Cuentas al momento posterior al pago y dictado del acto de aprobación de la rendición de la totalidad del gasto; cuando, conforme lo previsto en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001, el momento de la intervención de éste Órgano de Control es posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago. En síntesis, con ello se vulnera el control previo sin justificación alguna que lo avale, lo cual impone definitivamente que sea observado legalmente de nuestra parte por ser contradictorio a nuestras normas.-----

Ello, encuentra sustento en lo que, acertadamente, se considera en el Informe Legal N° 305/09, respecto a la mención del inciso h) del artículo 26 de la Ley Provincial N° 50, el cual establece, dentro de las atribuciones conferidas a éste Tribunal, "...h) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial", de ahí la importancia de la Resolución Plenaria N° 01/2001, la cual debe ser respetada por quienes se encuentran sometidos al control de éste organismo.-----

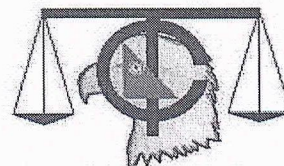
Por lo tanto, dada la competencia asignada por la ley a éste Tribunal para el dictado de normas de control, y la contradicción del decreto en análisis con éstas, corresponde formular observación legal al respecto.-----

Sentado lo precedente expuesto, ingresaré ahora al análisis de los casos de Concursos de Precios, Licitación Privada y Licitación Pública previstos en el Decreto Provincial N° 1026/08.-----

Al respecto, la Auditora Fiscal y el Servicio Jurídico de éste Tribunal coinciden en que el acto administrativo en estudio, nos otorga intervención en contradicción con la Resolución Plenaria N° 01/2001. Precisamente, del Informe Contable N° 454/09



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

se desprende los siguientes párrafos: *"...la intervención de éste órgano de control es al momento de la adjudicación de la contratación (2.j y 3.l). Conforme el procedimiento normado, el acto administrativo de adjudicación debe contar con un artículo que establezca: "Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas la obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas".-----*

"Tanto en el Concurso de Precios, Licitación Privada y Licitación Pública, éste órgano de control interviene luego de la suscripción del acto administrativo que aprueba la totalidad de lo actuado (5)".-----

"...Conforme lo indicado en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, el momento de la intervención de éste órgano de control, es una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y del Informe de Auditoría o control interno del ente".-----

Sobre este punto, el informe legal reitera lo dicho en el Informe Contable, concluyendo en que resulta *"...inapropiado que el Tribunal de Cuentas intervenga en todos los proyectos de pliegos de bases y condiciones en este tipo de contrataciones. En caso que tal intervención sea requerida en una actuación en particular, ésta debería encausarse a través de la función de asesoramiento establecida en el Art. 2° Inc. J) de la Ley Pcial. N° 50, siempre y cuando la importancia del tema y la jerarquía del funcionario que la requiere lo justifique, correspondiendo siempre que la misma se haga a través de la máxima autoridad del área o ente que corresponda".-----*

Respecto de ello debo señalar que la intervención solicitada sobre los pliegos de bases y condiciones, por tratarse justamente de una intervención de carácter preventiva requerida por el Poder Ejecutivo Provincial, debe ser respetada en los términos expresados.-----

En efecto, el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50 establece que: *"(...) El control preventivo será obligatorio toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control".* Por lo tanto, el control de éste organismo sobre los "pliegos de bases y condiciones" conforme lo requerido por el Ejecutivo Provincial en el decreto en análisis, responde al control preventivo y no al asesoramiento indicado en el Informe Legal, todo lo cual exige efectivamente nuestra intervención.-----

Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que el Ejecutivo Provincial pueda requerir el control preventivo, no significa que ello deba tomarse como una regla inexorable, ya que, en orden a la competencia otorgada a éste Tribunal por la Constitución y la Ley, tal requerimiento no es ajeno a que medie aceptación de nuestra parte.-----

"Las Islas Malvinas, Georgías, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En otras palabras, si bien el Ejecutivo Provincial o los entes pueden solicitar nuestra intervención previa conforme los términos del artículo 32° de la Ley Provincial N° 50, lo cierto es que ello debe tener como norte que el control sea eficaz, ordenado y cumpliendo en definitiva con los objetivos propuestos por este Tribunal de Cuentas en el marco de nuestra competencia.-----

Ello así lo interpreto ya que, de carecer nosotros de la facultad de seleccionar el momento preciso en que vamos a intervenir en el proceso administrativo donde se dispondrán fondos públicos, como así también, de perder la facultad de verificar si los temas que se someten a nuestro control son de nuestra competencia, correríamos el riesgo de abundar en la cantidad de veces en que debemos intervenir, pudiéndose generar con ello dispendio administrativo injustificado; o peor aún, se podría desvirtuar la naturaleza del control que realizamos, transformándose éste en un simple asesoramiento por la oportunidad en que se solicita, lo cual convertiría a este Tribunal de Cuentas en un "Servicio de Asesoramiento más" respecto del ya creado por el artículo 18 de la Ley Provincial N° 752, específicamente en cuanto a la competencia establecida en los incisos 3°, 12°, 13°, 14° y 15° de dicha norma.-----

En síntesis, si bien el Ejecutivo o los entes pueden solicitar nuestra intervención de control previo, lo cierto es que el mismo tendrá lugar solo luego de verificada su procedencia por nuestra parte.-----

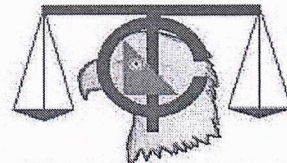
En el caso que nos ocupa, el Decreto Provincial N° 1026/08 establece en el apartado 4.d referido a las Licitaciones Públicas, que los Pliegos de Bases y Condiciones serán sometidos a nuestra revisión.-----

Sobre el particular, y en orden a lo expresado precedentemente, considero que resulta conveniente la oportunidad de control que ofrece el decreto en estudio, toda vez que en el caso, la intervención previa en los pliegos de bases y condiciones por parte de éste organismo ya se encuentra comprendida en la Resolución Plenaria N° 01/01, con la salvedad que en ésta última nuestra intervención se efectúa con posterioridad al informe de la comisión de preadjudicación y auditoría y control del ente, con lo cual, interpreto que de verificarse observaciones insalvables sobre el pliego, se correría el riesgo de nulificarse el procedimiento de selección llevado adelante hasta ese momento, con el consecuente dispendio, perjuicios y demoras que ello conlleva.-----

Por tal motivo y con sustento en la norma analizada, de comprobarse apartamientos normativos en el proyecto de pliego de bases y condiciones, los mismos podrán ser observados en dicha instancia sin mayores consecuencias para el procedimiento, salvándose la juridicidad, o en su caso, dándose curso al trámite de insistencia; pero todo ello "fundamentalmente", sin incidencia sobre el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

futuro procedimiento de selección o sobre la actuación material de los oferentes, quienes hasta el momento no existen en el proceso.-----

Ademas de lo dicho, considero que, siendo nuestra primera intervención en el pliego según lo propuesto en el decreto en estudio, y la segunda luego de expedida la comisión de preadjudicación y la auditoría interna o control interno del ente, no solo no existe proximidad entre ambas intervenciones que supongan un dispendio administrativo injustificado, sino que además son etapas debidamente diferenciadas, ya que, mientras en la primera se analiza el proyecto de contrato, en la segunda se verifica el procedimiento de selección; todo lo cual, además de merecer mi voto favorable, impone mi solicitud al Sr. Vocal de Auditoría para que dicho procedimiento sea incluido en el estudio de modificación de la Resolución Plenaria Nº 01/2001 que está llevando adelante esa Vocalía, a fin de que ello sea incluido en la misma como procedimiento marco de control previo para éste tipo de contrataciones.-----

Por último, sobre éste tema quiero aclarar que nuestra intervención en los pliegos de bases y condiciones solamente podrá tener lugar luego de expedida en forma categórica sobre la legitimidad de los mimos, la Secretaría Legal y Técnica de la provincia, o el Servicio Jurídico correspondiente en el caso de los entes.-----

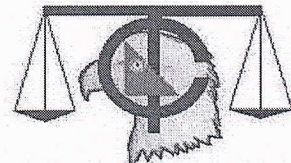
Lo mismo no ocurre con la intervención que nos confiere el decreto en estudio en los puntos 2.I, 3.I y 4.I, ya que si bien estos no se contraponen con las disposiciones de la Resolución Plenaria Nº 01/2001, lo cierto es que mientras ésta dispone nuestra intervención luego del informe de la comisión de preadjudicación y el informe de Auditoría interna o Control interno del ente, aquellos lo hacen luego de que el funcionario competente suscriba el acto administrativo de adjudicación, con lo cual, dada la proximidad existente entre ambos eventos y la identidad de objeto en análisis comprendido en esa etapa procesal para ambas intervenciones, hace que implique inexorablemente un dispendio administrativo inadmisibles.-----

Por lo tanto, a fin de mantener un procedimiento adecuado en materia control y evitar el exceso de intervenciones que no hagan otra cosa que dilatar el debido proceso de selección, además de sobrecargar las tareas de éste Organismo de Control, considero que los puntos 2.I, 3.I y 4.I del Decreto Provincial Nº 1026/08 merecen ser observados legalmente.-----

Por todo lo expuesto, propongo un acto administrativo tendiente a: 1) Formular observación legal al Anexo V del Decreto Provincial Nº 1026/08 en sus apartados 1º, 2º.I, 3º.I y 4º.I, en los términos del artículo 4 inciso b) y 26 inciso g) de la ley Provincial Nº 50 con los alcances y efectos del artículo 30 de la misma norma legal; por infringir las disposiciones contenidas en el Punto 1 y 2 del Anexo I de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resolución Plenaria TCP N° 01/2001. II) Notificar con copia certificada del presente a la Sra. Gobernadora de la Provincia, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia con remisión de los expedientes N° 1927 SD/08, 3223 SD/08, y N° 9129 SD/08 a los efectos previstos por el artículo 30 de la Ley Provincial N° 50; a la Prosecretaría Legal de este Tribunal, con el objeto de efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno de la Provincia como consecuencia de la observación legal propuesta en el presente, a la Secretaría Contable, y a la Auditora Fiscal interviniente. Es mi voto..”-----

A continuación toma la palabra el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y se transcribe su voto: “ En primer término se observa que el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO emitió su voto que en general comparto con excepción a la intervención que el procedimiento administrativo regulado por el Decreto Provincial 1026/08 le asigna al Tribunal de Cuentas en las licitaciones públicas y que expondré en el presente.-----

Antecedentes.-----

Comienzan las actuaciones con el Informe Contable N° 454/09, de la Auditora Fiscal CPN María José Furtado, en el marco del control posterior, correspondiente al pago de honorarios al personal contratado en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, en relación a los gastos financiados con Fondos de Afectación Específica Ley Provincial N° 211, dirigiéndose al Secretario Contable CPN Emilio May en donde solicita la intervención de la Secretaría Legal, a fin que la misma emita opinión respecto a los puntos que objeta por lo establecido en el Anexo V del Decreto Provincial N° 1026/08, y la vulneración del mismo a las pautas de control previo establecidas en la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

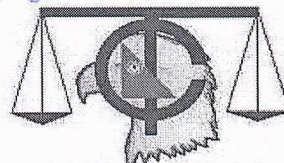
Sostiene la Auditora, que el procedimiento establecido en el Anexo V del Decreto Provincial 1026/08 denominado “Procedimiento para la administración de las erogaciones por aplicación de las Leyes Provinciales N° 55, 105, 211 y 294 y la Ley Nacional N° 17.319 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.197”, diferencia conforme las modalidades de contratación: Compra Directa, Concurso de Precios, Licitación Privada y Licitación Pública.-----

Indica, que en el apartado **Compra Directa**, independientemente el tipo de gasto que sea, se le asigna el carácter de fondo permanente (1.1.a) ejecutando los mismos y luego agrupándolos por objeto de gasto. En lo que respecta a la intervención de éste órgano de control, la misma se efectúa luego de haberse efectuado el pago y suscripto el acto administrativo de la aprobación de la rendición de la totalidad de los gastos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1986



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que en el apartado **Concurso de Precios, así como en la Licitación Privada**, la intervención de este órgano de control es al momento de la adjudicación de la contratación (2.j y 3.l). Sostiene que conforme el procedimiento normado, el acto administrativo de adjudicación debe contener un artículo que establezca “Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generales”.-----

Dice que en la **Licitación Pública**, la intervención de éste órgano de control es previo al llamado de la licitación, a fin de realizar la revisión del pliego de bases y condiciones (4.d y e) como así también luego que se perfecciona el administrativo de adjudicación de la contratación.-----

Asimismo, conforme el artículo nombrado el acto administrativo debe contar con un artículo que establezca: “Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas”.-----

Sostiene la Auditora Fiscal, que el procedimiento establecido en el Anexo V del Decreto Provincial 1026/08, vulnera las pautas claramente definidas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, toda vez que en la compra directa, el momento de intervención de éste organismo de control es posterior a la emisión del acto administrativo que dispone la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado, y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-----

Por su parte en el **Concurso de Precios y Licitación Privada**, conforme lo indicado en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, el momento de intervención de éste órgano de control es una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente.-----

En la **Licitación Pública**, además de la indicado en el párrafo anterior, en el Anexo V apartado 4.d agrega una etapa de intervención que no se encuentra contemplada en la Resolución Plenaria N° 01/01, referida al análisis del pliego de bases y condiciones.-----

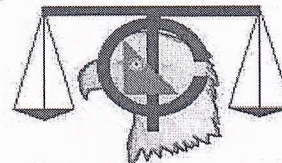
Sostiene la Auditora que en caso de solicitar asesoramiento del Tribunal de Cuentas en una actuación en particular, conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 50, art. 2 inciso j, dicha solicitud debería ser requerida por el titular del Poder Ejecutivo, previa intervención del servicio jurídico del área y/o de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, conforme la opinión vertida en el Acuerdo Plenario N° 1683 de fecha 03-10-08.-----

Indica que en relación al acto administrativo al momento de la adjudicación de cada contratación, la inclusión del artículo “Cumplidos los procedimientos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas”, es contrario a la Resolución Plenaria N° 01/01, dado que la intervención de este Tribunal debe efectuarse posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe establecido en el procedimiento, por lo que se estaría aprobando el gasto en la misma etapa de autorización, fases claramente diferenciadas en el art. 33 de la Ley Territorial N° 6.-----

Sostiene que es incongruente asimilar cualquier tipo de gasto a la modalidad de rendición de fondo permanente, toda vez que dicha modalidad, es considerada como un procedimiento de excepción, de carácter restrictivo limitado a los casos que no permitan la tramitación normal del documento de pago, según lo expresado en artículo 6° del Decreto Provincial N° 699/04.-----

Remitido el expediente a la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, el Dr. Gustavo Marchese emite el Informe Legal N° 306/09 letra T.C.P C.A., mediante el cual analiza la consulta formulada por la Auditora, sobre sí, el Decreto Provincial N° 1026/08 viola la Resolución Plenaria N° 01/01, respecto al momento que el Tribunal de Cuentas debe efectuar el control previo.-----

Sostiene el Informe legal que: “...la Resolución Plenaria N° 01/01 ha sido dictada en el marco de las atribuciones legalmente atribuidas al Tribunal de Cuentas por el art. 26 inc. h) de la Ley Pcial. N° 50 cuando expresa que por resolución del Plenario de Miembros se dispondrá”...h) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial”.

En Acuerdo Plenario N° 1683, dictado a partir del Informe Legal N° 357/08, se tuvo la oportunidad de considerar la jerarquía de las normas sobre el control dictadas por el Tribunal de Cuentas en función de las atribuciones descriptas precedentemente, concluyendo que en materia de la especialidad dichas normas tienen igual jerarquía y en su caso complementan las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.-----

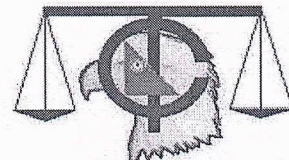
De esta manera se dijo en esa oportunidad “...tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes el señalar que los llamados fallos plenarios de los Tribunales de Cuentas son equivalentes (de allí la igual jerarquía normativa) a un decreto del Poder Ejecutivo...”. (Del Voto del Sr. Vocal Legal).-----

Indica el Informe que: “...*Párrafo aparte merece el momento de la intervención que se le da a éste órgano de control para el caso de Licitaciones Públicas, que se produce a fin de analizar el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones lo que en definitiva resulta contrario a lo establecido por la Resolución Plenaria N° 01/01.*-----

La manera y momento en que el Tribunal de Cuentas interviene preventivamente en la ejecución de gastos por parte del Estado, se fija en normas dictadas por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

órgano de control en uso a las facultades legalmente establecida y en base a criterios que permitan un efectivo control por un lado y no entorpezcan la gestión estatal por el otro.-----

Por tal motivo considero inapropiado que el Tribunal de Cuentas intervenga en todos los proyectos de bases y condiciones en este tipo de contrataciones. En caso que tal intervención sea requerida en una actuación en particular, ésta debería encausarse a través de la función de asesoramiento establecida en el Art. 2º Inc.) de la Ley Pcial. Nº 50, siempre y cuando la importancia del tema y la jerarquía del funcionario que la requiere lo justifique, correspondiendo siempre que la misma se haga a través de la máxima autoridad del área o ente que corresponda.-----

En vista a lo dicho precedentemente y en coincidencia con lo expresado en el Informe Contable Nº 454/09 considero que cabría formular observación legal al Decreto Pcial. Nº 1026/08 en las partes, y con los alcances establecidos en el presente.-----

Asimismo, debería hacerse saber al Poder Ejecutivo de la Provincia que resulta improcedente que la intervención del Tribunal de Cuentas en el proyecto de Pliegos y Condiciones se establezca como una etapa dentro del procedimiento de contratación, y que la misma en su caso deberá ser enmarcada en función de asesoramiento establecida en el Art. 2º Inc. J) de la Ley Pcial. Nº 50, y que el abocamiento de este órgano de control se dará lugar siempre y cuando la importancia del tema y la jerarquía del funcionario que lo requiere lo justifique, correspondiendo siempre que la misma se haga a través de la máxima autoridad del área o ente que corresponda....".-----

El informe legal es compartido por el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Dr. Oscar Suarez.-----

A fojas 214 el Secretario Contable remite el expediente al Sr. Presidente a fin que, si comparte lo actuado en los términos vertidos por la Auditora Fiscal en su informe Contable Nº 454/09 y el Informe Legal Nº 305/09, se efectúe la correspondiente Observación Legal.-----

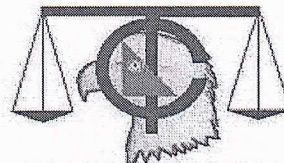
Mi opinión.-----

En primer término comparto los fundamentos dados por la Auditora Fiscal, como también el informe legal Nº 305/09, por las razones expuestas en los mismos.-----

Considero que el Poder Ejecutivo Provincial puede dictar normas para establecer los procedimientos o sistemas de control interno de conformidad con la ley 495, pero no posee competencia para fijar mediante Decreto en que momento éste órgano debe realizar el control previo, como tampoco la materia o acto que se debe controlar.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Ello así, pues es la Constitución Provincial la que en su artículo 166 otorga la competencia al Tribunal de Cuentas para “..Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos... con los alcances que establezca la ley...”.

En forma concordante la Ley N° 50 establece en el artículo 32 que “...El control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el Tribunal de Cuentas...”. En este mismo sentido el artículo 26 establece que por Acuerdo Plenario se podrá (inc h) dictar “...la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial...”.

En ese marco normativo, el Tribunal de Cuentas en uso de su competencia aprobó mediante Resolución Plenaria 01/2001 la reglamentación del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos.

En la misma se estableció en el Punto 1) que la intervención del Tribunal de Cuentas en el control preventivo, se llevara a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.

En cuanto a los concursos de precios o licitaciones el mismo plenario en el punto 2 establece que la intervención del Tribunal en el control previo se realiza una vez que se expida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente.

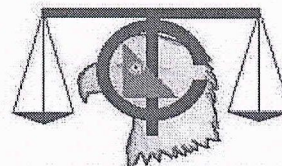
Comparando el momento de control en la compra directa entre la Resolución Plenaria N° 01/2001, con el Decreto Provincial N° 1026/08, se observa, que este último se aparta de las pautas del control previo establecidas por éste Tribunal, toda vez que dicho control se efectúa luego de haberse efectuado el pago y suscripto el acto administrativo de la aprobación del gasto y no en forma previa al pago.

Realizando la misma comparación sobre lo que es Concurso de Precios así como Licitación Privada, se observa que el Decreto N° 1026/08 establece un momento distinto de control previo que al establecido por éste Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 01/2001, toda vez que el decreto determina el control luego de emitido el acto administrativo de adjudicación, mientras que la Resolución Plenaria 01/2001 establece el momento de control un vez que se expida la comisión de preadjudicación y el informe de Auditoría o control interno del ente.

En relación a la **Licitación Pública**, el Decreto, establece que se dará intervención al Tribunal en un primer momento con el proyecto del pliego a fin de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

realizar la revisión del pliego de bases y condiciones (4.d y e) y luego una vez formalizada la adjudicación por el funcionario competente, es decir que lo establecido mediante Decreto Provincial N° 1026/08, se aparta de las normas que legalmente fueron establecidas por el Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 01/2001 en el Punto 2 del Anexo I, toda vez que el momento de intervención de éste órgano de control es una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente y no en forma previa en la revisión del pliego o en forma posterior al acto administrativo de adjudicación.-----

En este sentido, comparto el informe del Auditor Contable y el Informe Legal, en el sentido que la administración o un ente puede realizar consultas a éste órgano de control en casos puntuales, requerimiento que debe ser formulado por la máxima autoridad y previo dictamen del servicio jurídico pertinente, lo que se enmarca en el artículo 2 inc j de la Ley N° 50.-----

Por su parte, y en éste mismo andarivel, también comparto lo expresado por el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia, en cuanto expresa en su voto que el Tribunal de Cuentas puede ejercer el control preventivo que será obligatorio toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control conforme el art. 32 de la Ley N° 50.-----

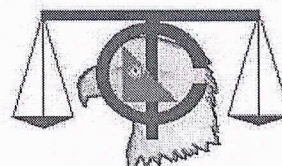
Pero considero que dicho control preventivo o asesoramiento es excepcional en temas y casos particulares, y no en forma generalizada a todos los proyectos de pliegos de licitación pública tal como lo establece el decreto N° 1026, pues de esa manera se le asigna funciones administrativas que éste Tribunal no tiene, al imponer el decreto como obligatorio la revisión de todos los proyectos de pliegos de la licitación pública, cuando este organismo no tiene la función de coadministrar, sino de control en una etapa posterior y con un acto administrativo que dispusiere fondos (art. 2 inc a) Ley N° 50).-----

Entonces si bien comparto algunos de los conceptos vertidos por el Vocal Abogado, considero que el control preventivo obligatorio que establece el artículo 32 de la Ley N° 50, debe ser interpretado armónicamente con el resto de la norma que rige la materia.-----

Como fue expuesto, el artículo 2 de la Ley N° 50 establece que el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos.” Por su parte el decreto reglamentario N° 2460 establece b) *el control previo será ejercido por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dicha muestra estará condicionada a la estructura de recursos humanos y económicos del Tribunal de Cuentas.-----

De lo expuesto surge que al tener el Tribunal un control previo por muestreo, significa que del universo de casos, el estudio de un determinado número de ellos "muestra" determina un patrón o comportamiento que genera una certeza razonable.-----

En consecuencia, al ser el método de control por muestreo selectivo, es claro que hay expedientes que no son analizados, y es por ello que la norma impone como obligatorio el examen preventivo, cuando el Poder Ejecutivo o el ente sujeto a control lo requiera ante un expediente que no ha sido incluido en el control selectivo por muestreo. Es decir que en ese caso el Tribunal no podría alegar el derecho al control selectivo por muestreo para negarle al organismo la inclusión en el control previo de un expediente puntual, cuando este lo requiera.-----

Como puede verse, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Decreto establece como un procedimiento normal la intervención de los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones en forma generalizada, quitando en consecuencia al Tribunal de Cuentas el procedimiento de control por muestreo selectivo, pues de lo contrario y para realizar un control previo de la totalidad del universo de actos administrativos, este órgano necesitaría una estructura de recursos humanos muy superior a la actual y con un presupuesto que acompañe a tal fin.-----

Como se puede apreciar, del decreto en examen, en su artículo 2º *Aprueba los procedimientos que deberán llevarse a cabo para las contrataciones conforme el Anexo V.*-----

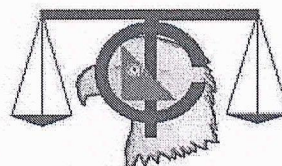
Dicho procedimiento interno, en lo que a la Licitación Pública corresponde, estipula (art. 4 inc. a, b y c) los pasos administrativos que el organismo debe realizar en forma previa al llamado a licitación pública entre los que se encuentran la confección de un proyecto de pliego de licitación.-----

En ese procedimiento el decreto establece en el art 4 inc. d) del anexo V, que el proyecto del pliego sea girado primero a la Dirección de Licitaciones y Compras para la intervención del proyecto del Pliego de Bases y Condiciones y luego al Tribunal de Cuentas para la revisión del mismo.-----

Considero que al establecer el Decreto Provincial N° 1026/08 en el anexo V punto 4 d) que se giraran las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia para revisar el Pliego de Bases y Condiciones, dicho procedimiento se encuentra en plena contradicción con la Resolución Plenaria N° 01/01, que establece que el control previo se realizará, una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente, por ello opino que se debería



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

formular la observación legal sobre el Anexo V punto 4 d) del Decreto Provincial N° 1026.-----

Por otro lado también encuentro una valla para que el Tribunal intervenga de conformidad con el Anexo V del Decreto 1026/08, pues éste órgano interviene preventivamente en los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, de conformidad con el art. 2 inc a) de la Ley N° 50.-----

En este sentido el Decreto al establecer que *"Una vez intervenido por el Órgano de control y de no merecer objeciones la Dirección General de Administración Financiera procederá a la confección del correspondiente instrumento legal que autorice el llamado a licitación..."* (inc e), suscribiendo el acto administrativo para el llamado (inc f), con posterioridad a la intervención de este órgano, por lo que no estaría controlando un acto administrativo, sino un borrador o proyecto, circunstancia no contemplada en la normativa que rige al Tribunal de Cuentas, y es por este otro fundamento, que debe ser observado legalmente.-----

A su vez el decreto establece (Anexo V punto 4 L)) una segunda etapa de control por parte de este Tribunal de Cuentas, que se realizaría una vez que se emite el Acto Administrativo de Adjudicación, al decir del decreto "perfeccionado el acto".---

En este sentido, considero que de ejercer el Tribunal de Cuentas el control de la licitación pública una vez perfeccionado al acto administrativo de adjudicación, el mismo en lugar de ser un control previo, pasa a ser posterior.-----

Es que a partir de la adjudicación y posterior notificación del acto administrativo, nace en cabeza del adjudicatario un derecho, por lo que su extinción o revocación podría generar la responsabilidad del Estado, aún en el caso de que el mismo se sustente en un acto legítimo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.---

En este sentido se ha dicho que: *"La notificación constituye un elemento del acto administrativo, forma parte de él. La adjudicación, como acto administrativo, carece de eficacia mientras no sea notificada a los interesados. La comunicación fehaciente de la adjudicación afecta la vinculación o sujeción del adjudicatario."*----

"La decisión que adjudica la licitación implica la aceptación de la oferta más conveniente. Luego de ésta, el vínculo contractual queda perfeccionado con la notificación (CFed. Tucumán, 22/11/77, "Seda Instalaciones SRL c/Universidad Nacional de Tucumán" LL, 1978-B-135)."-----

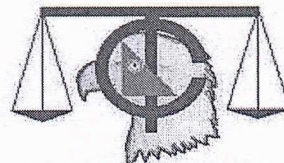
También se ha dicho que: *"La adjudicación crea un derecho subjetivo al postor elegido, quien puede desde ese momento exigir el cumplimiento del contrato. Si la administración se arrepiente, debe indemnizar los daños causados. (ST Santa Fe, 26/8/49, "Hilbert Santiago y otro c/ Prov. de Santa Fe" LL, 57-960; JA, 1950-II-278)."*-----

"Cuando llama a licitación para realizar obras públicas, el Estado conserva el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

derecho de rechazar todas las ofertas; pero si acepta una de ellas, no puede después negarse sin causa a suscribir el respectivo contrato y, en caso contrario, debe pagar daños y perjuicios (SC Buenos Aires, 27/12/60) "García, José M c/Prov. De Buenos Aires" LL, 102, 275).-----

Entonces a partir de la adjudicación y posterior notificación del acto administrativo, nació en cabeza de adjudicatario un derecho, por lo que su extinción o revocación podría generar la responsabilidad del Estado, aún en el caso de que el mismo se sustente en un acto legítimo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.---

En consecuencia considero que una vez perfeccionada la adjudicación, pierde sentido el control del pliego, toda vez que de encontrarse en esa etapa alguna irregularidad, la misma no podría ser corregida por la Administración o Ente controlado, tal como lo dispone el Anexo V punto 4 L) del decreto en cuestión.-----

Por lo expuesto, considero que sobre este inciso también cabe realizar la observación legal, al estar en contravención el momento de control con la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

En relación al acto administrativo el Decreto 1026/08 establece la inclusión de un artículo que establezca: "Cumplidos los procedimientos establecidos en el acto administrativo, y perfeccionada la operación o cumplidas las obligaciones contractuales, procédase al pago de las obligaciones generadas", comparto el criterio sostenido por la Auditora Fiscal, en cuanto sostiene: *"..es contrario a la Resolución Plenaria N° 01/2001, dado que la intervención de éste Tribunal de Cuentas debe efectuarse posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de auditoría o control interno del ente controlado. Si se compartiese el criterio establecido en el procedimiento, se estaría aprobando el gasto en la misma etapa de su autorización, fases claramente diferenciadas en el art. 33 de la Ley Territorial N° 6, el cual establece que las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes", autoridades que son establecidas en los jurisdiccionales de compras y contrataciones aprobados mediante el dictado de decretos, todo ello a fin de garantizar la separación de estas funciones a cargo de distintos responsables.*-----

Por todo expuesto, es mi opinión que se debe dictar el acto administrativo que establezca: **ARTÍCULO 1°.- OBSERVAR LEGALMENTE** el Anexo V del Decreto Provincial N° 1026/08 en sus apartados 1°, 2°.L, 3°.L, 4°.d) y L) al vulnerar los puntos 3.2, 3.3, 3.4 del Anexo I, de las pautas establecidas en la Resolución Plenaria TCP N° 01/01 en los términos de los artículos 4°, inciso b) y 26 inciso g) de la Ley Provincial N° 50, con los alcances y efectos previstos por el artículo 30 de la misma norma legal; por transgredir lo dispuesto en los puntos 1, 2 del Anexo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

I de la Resolución Plenaria Nº 01/2001, y los artículo 116 de la Constitución Provincial, artículos 32 y 26 inc h) de la Ley Nº 50, al carecer de competencia el Poder Ejecutivo Provincial a través de un Decreto para establecer el procedimiento de control previo que lleva adelante este Tribunal de Cuentas ello conforme lo expuesto en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- Notificar al Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la provincia con remisión de los expedientes con copia certificada del presente Acuerdo Plenario y del Informe Contable Nº 454/09 y el Informe Legal Nº 305/2009 T.C.P C.A glosado a fojas 207/213, intimándolo para que a partir de la notificación procedan a dejar sin efecto el Decreto Provincial Nº 1026/09 en las partes observadas legalmente, debiendo dar cumplimiento a los términos de la Resolución Plenaria Nº 01/2001. ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Asesoría Letrada de este Tribunal a los efectos del registro de la presente observación, a la Secretaría Contable y, por su intermedio, a todos los Auditores Fiscales. ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. ARTICULO 5º.- Cumplida la publicación y la notificación dispuesta, archivar. Es mi voto.”-----

En última instancia interviene el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI, emitiendo el voto que seguidamente se transcribe: "Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones vienen precedidas por los votos del señor Presidente (fs. 218/227) y del señor Vocal de Auditoría (fs. 228/240), por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito al relato de los hechos formulado por el doctor LONGHITANO.”-----

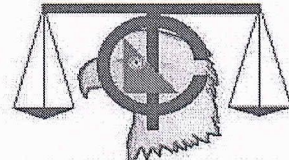
En esta instancia, considero dable dejar plasmado que comparto la postura sentada y los fundamentos brindados por el señor Vocal de Auditoría en su voto de fojas 228/240, particularmente en lo que refiere a la alternativa de que este Tribunal de Cuentas intervenga previamente en el control de los proyectos de pliegos de bases y condiciones que regirán las contrataciones que realizará la Administración Pública.”-----

Entiendo asimismo que resulta oportuno recordar el carácter de organismo de control externo que posee este Tribunal de Cuentas Provincial, conforme lo establecido por los artículos 166 de la Constitución Provincial, 1º de la Ley Provincial Nº 50 y el artículo 180 de la Ley Provincial Nº 495.”-----

Dicha expresión, en contraposición al término control interno, que es el que realiza un organismo sobre sus propios actos, se vincula con el control que le



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

corresponde a aquel órgano que no tiene dependencia o subordinación al ente u organismo que debe controlar.-----

En este contexto, es de mi opinión que lo normado por el Anexo V del Decreto Provincial N° 1026/08, al determinar que este Organismo deba intervenir en el control de los proyectos de pliegos de bases y condiciones, podría conllevar a que el ejercicio de la función de control externo, que es propia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, termine por confundirse con la función de control interno que se efectúa en el seno del propio poder administrador y que corresponde a la Contaduría General de la Provincia, en virtud de su carácter de órgano de control interno (Conf. Artículo 93 de la Ley Provincial N° 495).-----

Asimismo, entiendo que este Tribunal debe procurar obrar con extrema cautela, a fin de no invadir esferas de competencia que son propias del Poder Administrador, cuya estructura, conformada por órganos especializados y de mayor volumen en lo que a capacidad económica y disponibilidad de recursos humanos se refiere, se halla en mejores condiciones de determinar, de manera de ajustarlas a las necesidades que en cada caso debe atender, los requisitos generales y particulares de cada contratación que luego se verán reflejados en los pliegos de bases y condiciones.-----

Así las cosas, por las consideraciones vertidas, adhiero al dictado del acto administrativo propuesto por el señor Vocal de Auditoría a fojas 228/240. Es mi voto."-----

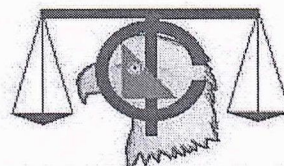
Por las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrante, en el marco de las facultades previstas por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- OBSERVAR LEGALMENTE el Anexo V del Decreto Provincial N° 1026/08 en sus apartados 1°, 2°.L, 3°.L, 4°. D) y L), por cuanto vulneran los puntos 3.2, 3.3, 3.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 01/01, en los términos de los artículos 4°, inciso b) y 26 inciso g) de la Ley Provincial N° 50, con los alcances y efectos previstos por el artículo 30 de la misma norma legal; por transgredir lo dispuesto en los puntos 1, 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, y los artículo 116 de la Constitución Provincial, artículos 32 y 26 inc h) de la Ley N° 50, al carecer de competencia el Poder Ejecutivo Provincial a través de un Decreto para establecer el procedimiento de control previo que lleva adelante este Tribunal de Cuentas ello conforme lo expuesto en los considerandos.-----

ARTICULO 2°. Notificar, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, del Informe Contable N° 454/09 y del Informe Legal N° 305/2009 T.C.P C.A glosado a fojas 207/213, al Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, con remisión de los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9129-SD/08, caratulado: "S/ PAGO DE HONORARIOS DE PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2008- LEY PROVINCIAL N° 211"; N° 1927 SD/08, caratulado: "S/ PAGO DE HONORARIOS DE PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2008- LEY PROVINCIAL N° 211" y N° 3223 SD/09, caratulado: "S/ PAGO DE HONORARIOS DE PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2009- LEY PROVINCIAL N° 211", intimándolo para que a partir de la notificación procedan a dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 1026/09 en las partes observadas legalmente, debiendo dar cumplimiento a los términos de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Asesoría Letrada de este Tribunal a los efectos del registro de la presente observación, a la Secretaría Contable y, por su intermedio, a todos los Auditores Fiscales y a la Secretaría Legal.

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los votos obrantes en el Expediente N° 9129-SD-08, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO: DR. Miguel LONGHITANO - VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.

ACUERDO PLENARIO N° 1986 / 2010.-

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia